



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 28/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00196	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs WILMER ESTEBAN CEBALLOS FLOREZ BOLAÑOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/04/2021
5200141 89002 2021 00197	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs IVÁN CACUAN MORILLO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/04/2021
5200141 89002 2021 00198	Ejecutivo Singular	COPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COAFIN vs CARLOS - BUESAQUILLO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	27/04/2021
5200141 89002 2021 00199	Ejecutivo Singular	PEDRO LEON - TORRES BURBANO vs CARMEN ELISA - GOMEZ TORRES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00196-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Wilmer Esteban Ceballos Flórez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILMER ESTEBAN CEBALLOS FLÓREZ, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILMER ESTEBAN CEBALLOS FLÓREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 12404

1. \$ 231.423,43 por concepto de saldo de capital y que corresponde a la cuota de 30 de junio de 2019
2. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILMER ESTEBAN CEBALLOS FLÓREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00197-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Iván Danilo Canacuan Morillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9444

1. \$ 106.942,19 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2017.
2. \$ 106.942,19 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2018.
3. \$ 106.942,19 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2018.
4. \$ 106.942,19 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2018.
5. \$ 106.942,19 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2018
6. \$ 106.942,19 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 201
7. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De

Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

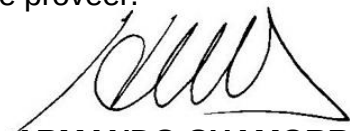


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00199-00
Demandante:	Pedro León Torres Burbano
Demandado:	Carmen Elisa Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CARMEN ELISA GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante PEDRO LEÓN TORRES BURBANO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CARMEN ELISA GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS MORALES ZUÑIGA, portador de la T. P. No. 311.272 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00198-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN”
Demandado:	Carlos Eduardo Buesaquillo Botina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS EDUARDO BUESAQUILLO BOTINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 015039

Cuota No. 8

- a. \$ 334.996, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2012.
- b. \$ 40.130 por los intereses de plazo causados desde el 1º de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de enero de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.701 por concepto de Aval
- e. \$ 4.644 por concepto de seguro

Cuota No. 9

- a. \$ 344.711, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2013.
- b. \$ 32.556 por los intereses de plazo causados desde el 1º de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 4.560 por concepto de Aval
- e. \$ 4.644 por concepto de seguro

Cuota No. 10

- a. \$ 354.708, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2013.
- b. \$ 24.762 por los intereses de plazo causados desde el 1º de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 2.357 por concepto de Aval
- e. \$ 4.644 por concepto de seguro

Cuota No. 11

- a. \$ 364., por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2013.
- b. \$ 16.743 por los intereses de plazo causados desde el 1º marzo de 2013 hasta el 30 de marzo de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de abril de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 90 por concepto de Aval
- e. \$ 4.644 por concepto de seguro

Cuota No. 12

- a. \$ 375.579, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2013.
- b. \$ 8.491 por los intereses de plazo causados desde el 1º abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 4.644 por concepto de seguro

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS EDUARDO BUESAQUILLO BOTINA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 336.737 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

